



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0420-2024**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13058/24.**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
2. Atención del cumplimiento .....	2
A. Notificación de la resolución del INAI.....	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento .....	7
3. Acciones del CT .....	7
A. Competencia.....	7
B. Análisis de la declaratoria .....	8
C. Modalidad de entrega de la información .....	17
D. Notificación a la persona recurrente .....	20
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	20
F. Determinación.....	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. ARMANDO RIVERA PRIETO
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 3 de septiembre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003710
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03523
- f. **Información solicitada:**

*“Esta contraloría ciudadana solicita al INE la información documental que consigne y/o evidencie cuál es el plazo máximo establecido por este Instituto para resolver o determinar si es viable una suscripción de Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar.” (Sic)*

### 2. Atención del cumplimiento

#### A. Notificación de la resolución del INAI

El 28 de octubre de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 13058/24**, en la que determinó:

***PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.”. (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

**>>>>>Continúa en la siguiente página>>>>>**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

### **“QUINTO. Estudio de fondo. (...)**

*El sujeto obligado en atención a la solicitud de información que le fue presentada notificó a la persona requirente una prevención, tal como se muestra continuación:*

*(...)*

*Prevención que el sujeto obligado estimó necesaria para que la persona solicitante especificara si lo de su interés quedaba atendido con la información contenida en el vínculo electrónico proporcionado, mismo que accedía a información relacionada con convenios, ello conforme a lo establecido en la fracción XXXIII, del artículo 70, de la Ley General de la materia; y esto derivado de que la pretensión informativa era consistente en se le proporcionara información documental en la que se consigne y/o evidencie cuál era el plazo máximo establecido por el Instituto Nacional Electoral para resolver o determinar si era viable una suscripción de "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar".*

*En ese contexto, como punto de partida cabe advertir que dicha actuación se encuentra sustentada en el artículo 129 de la Ley Federal en la materia, mismo que prevé que, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos sean insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia puede requerir al solicitante, por una sola vez, y dentro de un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, se indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados, o bien, se precise uno o varios requerimientos de información.*

*Asimismo, establece que dicho icho requerimiento interrumpe el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que este comienza a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte de la persona y, en dicho supuesto, el sujeto obligado debe atender la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*Por el contrario, la solicitud se debe tener por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, ya sea en todo o en parte, para el caso de requerimientos parciales no desahogados.*

*Respecto de ello, este Instituto considera que el sujeto obligado actuó de manera contraria a lo establecido en el procedimiento analizado, pues si bien, por un lado atendió los plazos que establece la Ley, para formular la prevención esto estando dentro del plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, y que tomando en consideración que no recibió atención a la misma en el término de diez días, es que determinó desechar la solicitud por la no atención de la prevención formulada, tal como se observa de la imagen antes inserta; sin embargo, se advierte que tal prevención era improcedente, pues la persona sí presentó de forma clara su solicitud,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

*requiriendo conocer cuál es el plazo máximo establecido por el Instituto para resolver o determinar si es viable una suscripción de "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar".*

*Esto es, se estima que no era necesario realizar un requerimiento de información adicional, dado que la persona fue clara en su solicitud en cuanto a lo que requería conocer y tener acceso al plazo máximo establecido por el Instituto para resolver o determinar si es viable una suscripción de "Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar".*

*Además, debemos dejar en clara que las prevenciones únicamente están contempladas para que los sujetos obligados se alleguen de mayores elementos para conocer la documental a la que requieren tener acceso las personas; es decir, no están diseñadas para pretender dar una posible respuesta a las solicitudes y que las personas indiquen si con esa información quedan conformes.*

*Luego entonces, la pretensión del sujeto obligado no era tendiente a subsanar una posible falta de claridad en lo requerido, sino a solicitar que se señalara -respecto de la posible alusión a una información brindada mediante la prevención-, si con lo proporcionado quedaba por atendida su solicitud de acceso.*

*Esto es, de tal actuación se desprenden dos circunstancias irregulares:*

*1) De la observancia a la solicitud de información formulada, se obtiene que la misma -es clara y concisa -, pues en la misma de manera puntual se precisó que lo de interés era saber cuál era el plazo máximo establecido por el sujeto 1 convenio de apoyo o colaboración, esto sobre un tema o materia en específico, y **sin que de lo mismo se obtenga cuáles son los detalles o motivos insuficientes, o datos incompletos o erróneos que estimó el Instituto Nacional Electoral para formular una prevención a la persona recurrente; más aún, que dicho actuar tuviera el objeto y abonara para la localización de documentos o expresiones documentales sobre lo solicitado, pues precisamente la finalidad de la prevención es esa.***

*2) El hecho de que de la lectura a la prevención formulada, se desprende que el sujeto obligado hace alusión a una supuesta respuesta, esto ya que por un lado, activa el procedimiento de búsqueda, turnando la solicitud ante la unidad administrativa que estimó competente, como lo es, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; área que fue la encargada de establecer que posiblemente la información de interés se podía localizar mediante la consulta de un hipervínculo, el cual accedía a información relacionada con convenios lo que era precisamente la materia de la solicitud, y **de lo cual, derivó en la supuesta prevención, con la finalidad de que la persona solicitante dilucidara si con ello podría quedar atendida su pretensión informativa, lo que a todas luces tal actuación NO estaba encaminada a que se indicaran otros elementos, se corrigieran los datos proporcionados o se***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

**precisara puntualmente cuál era el requerimiento de información, derivado de que los detalles proporcionados para localizar la información resultaran insuficientes, incompletos o fuesen erróneos, tal como lo prevé la Ley en la materia.**

Conforme a lo anterior, es que se considera que, con tal actuar, el sujeto obligado dejó en un estado de indefensión a la persona recurrente; pues, por un lado, **no dio trámite a la solicitud presentada**, y por otro, **notificó una prevención a la solicitud sin demostrar, de manera fehaciente que dicha prevención era necesaria y benéfica para la persona que ejerció su derecho de acceso a la información pública.**

Luego entonces, se supeditó a la persona a que desahogara una prevención injustificada para obtener una respuesta formal; asimismo, se le asignó una carga de primero consultar información; responder si dicha información satisfacía su solicitud, para entonces que el sujeto obligado le entregara una respuesta forma, a lo cual no estaba obligada la persona, pues los requerimientos no tienen por objeto orientar a las personas a consultar información pública, sino a que los sujetos obligados se alleguen de mayores elementos para poder localizar la expresión documental que atiende las solicitudes.

Así, es que este Instituto determina que, en el caso que nos ocupa no era necesario realizar una prevención a la persona solicitante, pues tal como ya ha quedado señalado, la pretensión informativa desde un inicio fue clara y puntual; teniéndose con ello que, el Instituto Nacional Electoral contaba con bastos elementos para dar trámite y seguimiento a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

(...)

la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, resulta ser la unidad administrativa legalmente facultada para conocer de la información requerida y así atender la solicitud, ya que a la misma le compete puntualmente el establecer Convenios de Apoyo y Colaboración y sus respectivos Anexos, a través del Servicio de Verificación de datos de la Credencial para Votar, con el objetivo de verificar la coincidencia de los datos que contiene la Credencial para Votar, que presentan las y los ciudadanos para un trámite o servicio con alguna institución pública o privada con relación a los contenidos en el Padrón Electoral; lo cual es propiamente tema de la materia de la solicitud. Circunstancia que deriva en que el sujeto obligado está en plena capacidad para buscar, localizar y pronunciarse respectivamente de la información de interés.

En relatadas condiciones, y conforme a lo vertido, es que se concluye que el agravio manifestado encaminado a impugnar la falta de trámite a la solicitud resulta FUNDADO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

*Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es REVOCAR la respuesta del Instituto Nacional Electoral e instruirle a que, dé trámite a la solicitud de información folio 330031424003710, turnando la misma ante todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; y así, emita la respuesta que en derecho corresponda.*

*Asimismo, se INSTA al sujeto obligado a que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.*

*Por otra parte, se hace del conocimiento de la persona recurrente de que conformidad con el último párrafo del artículo 148 de la Ley de la materia, la respuesta que el sujeto obligado dé en cumplimiento a la presente resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante este Instituto, mediante un nuevo recurso de revisión.*

*Finalmente, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información que corresponda mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.”. (Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar tres acciones:

- 1.** Se de trámite a la solicitud de información folio 330031424003710, turnando la misma ante todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; y así, emita la respuesta que en derecho corresponda. Los periodos que han suscrito con el Instituto contratos de prestación de servicios profesionales eventuales del periodo del 1 de enero 1990 al 19 de mayo de 2024.
- 2.** Se INSTA al sujeto obligado a que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.
- 3.** Toda vez que la persona recurrente solicitó la información en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la UT deberá notificar la información a través de dicho medio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

### B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**) y a la **Dirección Jurídica (DJ)** por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y respecto de las cuales el INAI instruyó el turno.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	<b>DERFE</b>	29/10/2024 Dentro del plazo	29/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, oficio INE/DERFE/STN/ 1595 /2024	<b>Inexistencia</b>
2.	<b>DJ</b>	29/10/2024 Dentro del plazo	31/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, oficio sin número	<b>Inexistencia</b>

Fecha de gestión más reciente: 31/10/2024

### 3. Acciones del CT

El 1 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 13058/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la declaratoria

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisaron que parte de esta es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

#### Punto único

“(…)

*lo conducente es **REVOCAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral e **instruirle** a que, dé trámite a la solicitud de información folio 330031424003710, turnando la misma ante todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; y así, emita la respuesta que en derecho corresponda.*

*Asimismo, se **INSTA** al sujeto obligado a que, en futuras ocasiones, se abstenga de realizar prevenciones innecesarias en los folios que atiende, limitando el uso de tal figura a lo que exactamente dispone la legislación en la materia.*

*Por otra parte, se hace del conocimiento de la persona recurrente de que conformidad con el último párrafo del artículo 148 de la Ley de la materia, la respuesta que el sujeto obligado dé en cumplimiento a la presente resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante este Instituto, mediante un nuevo recurso de revisión.*

*Finalmente, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información que corresponda mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.*

(…)”. (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0420-2024**

<p><b>DERFE</b></p>	<p><b>Inexistencia *</b></p>	<p>Sí, el área señaló que, declara la <b>inexistencia</b> de la información solicitada como <i>información documental que consigne y/o evidencie cuál es el plazo máximo establecido por este Instituto para resolver o determinar si es viable una suscripción de Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar.</i></p> <p>Lo anterior, toda vez que derivado de una búsqueda realizada en los archivos de la DERFE, no se localizó un plazo máximo para atender la solicitud de suscripción de un Convenio Apoyo y Colaboración en el marco del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, lo anterior ya que cada institución lleva su proceso derivado del análisis, revisión y cumplimiento de la documentación e información que se solicita.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</li> <li>• Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> </ul>
<p><b>DJ</b></p>	<p><b>Inexistencia</b></p>	<p>Sí, el área DJ señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, sin hallar la información solicitada.</p> <p>Ahora bien, el área menciona que, ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que esta Unidad Técnica cuenta con los plazos máximos establecidos por este Instituto para determinar la viabilidad de suscribir un Convenio de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 54, numeral 1, incisos b), c) y d) y 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (<b>LGIPE</b>); 45, numeral 1, incisos g) y h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (<b>RIINE</b>); y numeral 1.2, función 8 del Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

		Credencial para Votar, declaró inexistencia.	
--	--	----------------------------------------------	--

\* Las áreas DERFE y DJ (**Punto único**) declararon la inexistencia de la información, en ese sentido, este CT realizará el análisis correspondiente.

### Consideraciones del CT

#### Declaratoria de inexistencia

Las áreas DERFE y DJ señalaron que la información requerida, relativa a *“información documental que consigne y/o evidencie cuál es el plazo máximo establecido por este Instituto para resolver o determinar si es viable una suscripción de Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar”*, es **inexistente**, por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
- De acuerdo con la respuesta de las áreas **DERFE y DJ** atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
- 2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.*
  - El área **DERFE** señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y archivos digitales; sin localizar un plazo máximo de atender la solicitud de un Convenio de Apoyo y Colaboración en el marco del Servicio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, lo anterior, en virtud de que, cada institución lleva su proceso derivado del análisis, revisión y cumplimiento de la documentación e información que se solicita.

- El área **DJ** señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, sin hallar la información solicitada.

Ahora bien, el área menciona que, ante la ausencia de obligación normativa y falta de elementos de convicción que permitan suponer que esta Unidad Técnica cuenta con los plazos máximos establecidos por este Instituto para determinar la viabilidad de suscribir un Convenio de Apoyo y Colaboración para la verificación de los datos de la Credencial para Votar, declara la inexistencia.

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

El área DERFE señaló las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

**Modo:** *“Luego de haber efectuado una búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no se localizó un plazo máximo para atender la solicitud de suscripción de un Convenio Apoyo y Colaboración en el marco del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, lo anterior ya que cada institución lleva su proceso derivado del análisis, revisión y cumplimiento de la documentación e información que se solicita.” (Sic)*

**Tiempo:** *“El período de búsqueda de la información se realizó a partir del 26 de febrero del 2016, fecha en la que el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo INE/CG92/2016 la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y bajo mecanismos de seguridad, la implementación del Servicio de Verificación de Datos de la Credencial para Votar, a la fecha de atención de la presente solicitud, lo anterior, tomando en consideración lo indicado por el ciudadano.” (Sic)*

**Lugar:** *“En los archivos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

El área DJ señaló las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda la información requerida:

**Modo:** La DJ, para coadyuvar en el cumplimiento ordenado por el INAI, contó con la participación de la Dirección de Contratos y Convenios, quien podría pronunciarse por el tema que nos ocupa.

**Tiempo:** En el periodo comprendido desde el 26 de febrero de 2016 al 30 de octubre de 2024.

**Lugar:** *Los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Contratos y Convenios.*

4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*
- La argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

Las áreas DERFE y DJ, señalaron que realizaron una **nueva búsqueda exhaustiva congruente, razonable y con amplio criterio** de la siguiente información:

- ◆ Información documental que consigne y/o evidencie cuál es el plazo máximo establecido por este Instituto para resolver o determinar si es viable una suscripción de Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar.

No obstante, no se obtuvieron resultados de la nueva búsqueda de la información, en consecuencia, se declara la inexistencia de lo requerido por la persona solicitante.

Lo anterior, con motivo de la búsqueda exhaustiva en los sistemas a los que la DERFE tiene acceso, sus archivos físicos y archivos digitales, no se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

localizó y ni obra una expresión documental que contenga la información requerida.

En virtud de lo anterior, sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

### **Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”. (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 30 de octubre de 2024 (16:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “**Interrumpido**”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

Así mismo, el Criterio con clave de control SO/014/2017, emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

**“Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla”. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 30 de octubre de 2024 (16:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “*Interrumpido*”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

En esta tesitura, resulta de igual forma aplicable el Criterio con clave de control SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”. (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 30 de octubre de 2024 (16:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “**Interrumpido**”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

Por último, y de la misma forma, resulta aplicable el Criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Pleno del INAI, el cual prevé:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 30 de octubre de 2024 (16:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “**Interrumpido**”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Casos%20en%20los%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Transparencia>

*Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas DERFE y DJ, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.
- 5. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DERFE y DJ** este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

**Conclusión:** El CT **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DERFE y DJ** de “*La Información documental que consigne y/o evidencie cuál es el plazo máximo establecido por este Instituto para resolver o determinar si es viable una suscripción de Convenio de Apoyo y Colaboración de Verificación de Datos de la Credencial para Votar.*”.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

### C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante medios electrónicos a través de la PNT.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 3 del cuadro de disposición de la información serán remitidos a través de la PNT y del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión.

De igual forma, en el siguiente cuadro, podrá observar la información y la modalidad en la que se pone a disposición.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública (oficios de respuesta)</b>  <b><u>DERFE</u></b>  1. Oficio INE/DERFE/STN/ 1595 /2024, mediante 1 archivo electrónico.
	<b><u>DJ</u></b>  2. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
	<b><u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</u></b>  3. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 3 archivos en formato electrónico.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p><b>Modalidad elegida por la persona solicitante:</b> La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través del “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p><b>Modalidad disponible:</b> Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 del cuadro de disposición de la información serán remitidos a través de la PNT y del correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión.</p> <p><b>Modalidades alternativas (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</b></p> <p><b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información <b><u>no supera</u></b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante copias simples, correo electrónico y la PNT.**

**MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).**

**Modalidad en CD.** - Cabe señalar que la información **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante copias simples, correo electrónico y la PNT.**

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### Cuota de recuperación

En caso de que la persona solicitante desee obtener la información en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante copias simples, correo electrónico y la PNT.**

**Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en modalidades alternativas.**

### Especificaciones de Pago

Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.

Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.

En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd

Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósitos a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



## INE-CT-R-0420-2024

	<p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

### D. Notificación a la persona recurrente

Conforme la consideración **QUINTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 13058/24**, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante dicho medio y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. ARMANDO RIVERA PRIETO**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 13058/24**, con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 54 de la LGIPE; 3, 44, fracciones II y III, 131, 137 y 139 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

de la LFTAIP; 45 y 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 24, numeral 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracciones III y VII, y 38 numeral 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

### F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición las respuestas de las áreas **DERFE y DJ**, consideradas como pública.

**Segundo. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **DERFE**.

**Tercero. Instrucción.** Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Cuarto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DERFE y DJ** por la herramienta electrónica correspondiente.

**Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).** Se adjunta al presente documento.<sup>1</sup>

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Supervisó: MAAR

Elaboró: NMC

<sup>1</sup> Aviso de privacidad integral

[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_integral.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf)

Aviso de privacidad simplificado

[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_simplificado.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0420-2024**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0420-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención al cumplimiento ordenado en la resolución del **Recurso de Revisión RRA 13058/24 (330031424003710, UT/24/03523)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 5 de noviembre de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez</b>	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.
---------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."





